



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                          |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-001-2014-001236-00                    |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | JOSÉ ALEXANDER HERRERA GALVÁN Y OTROS              |
| <b>ACCIONADA:</b>        | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>           |

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>; y **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente<sup>3</sup>; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Archivo PDF «13Sentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «15RecursoApelacion» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ba53369c627418e4c8d1e020b492b15d6cefd99d7cd7e6e35ce500ed8ee99**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                          |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-006-2015-00330-00                     |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | SANDRA MILENA QUINTERO RINCÓN Y OTROS              |
| <b>ACCIONADA:</b>        | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>           |

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>; y **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente<sup>3</sup>; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

---

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Archivo PDF «06Sentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «08RecursoApelacion» del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad543e6a893370fab5c11cf1e0d4478439495901754f3959b96f460fc83f25**

Documento generado en 20/10/2022 12:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                          |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-006-2015-00374-00                     |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | JUAN CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS             |
| <b>ACCIONADA:</b>        | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>           |

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>; y **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente<sup>3</sup>; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Archivo PDF «11Sentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «13RecursoApelacion» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c4a36fd8cb9d055e8a002e6d5cd6f28803c4bd288b835378ea61dfbec98fc9**

Documento generado en 20/10/2022 12:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                          |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-006-2016-00254-00                     |
| <b>ACCIONANTES:</b>      | FLOR MARÍA CARRASCAL SÁNCHEZ Y OTROS               |
| <b>ACCIONADA:</b>        | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>           |

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>; y **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente<sup>3</sup>; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

---

<sup>1</sup> Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Archivo PDF «05Sentencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF «07RecursoApelacion» del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b87b1eacd54aa8709a0913ecd6a4cec7bde50cc5cb5ef272f35fad7f921c4**

Documento generado en 20/10/2022 12:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-007-2018-00395-00                |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | REINALDO QUINTERO GELVIZ                      |
| <b>ACCIONADA:</b>        | MUNICIPIO DE CONVENCIÓN                       |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>      |

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado por la parte demandada oportunamente<sup>2</sup>; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 27 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda. Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**CHPG**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Documento denominado «22RecursoApelacionMunicipio» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d7d9bb5fa2bda6aa0be3d04910b6eb3f691553a99a28c7e9bfa0d0b8db298**

Documento generado en 20/10/2022 12:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-002-2019-00023-00   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | RUTH CELENI MALDONADO REYES  |
| <b>ACCIONADA:</b>        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>   |

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) los memoriales contentivos de los recursos fueron presentados por ambas partes oportunamente<sup>2</sup>; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 27 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Documentos denominados «12RecursoApelacion y 13RecursoApelacionFomag» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9699f023c94bf07de3cf9596698b594302d6d1109ca73448288dc3637333de**

Documento generado en 20/10/2022 12:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-001-33-33-002-2019-00058-00   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | MÓNICA ROCÍO TORRADO TORRADO   |
| <b>ACCIONADA:</b>        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>   |

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) los memoriales contentivos de los recursos fueron presentados por ambas partes oportunamente<sup>2</sup>; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial, celebrada el 27 de septiembre de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE,**

**CONCEDER**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

<sup>2</sup> Documentos denominados «14RecursoApelacion y 15RecursoApelacionFomag» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba8cf51c7eed3eaa97edefdb037434872dca8378588e7e91df1e118dd169a7**

Documento generado en 20/10/2022 12:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                    |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2021-00070-00   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | IVÁN ALBERTO RINCÓN MARTÍNEZ   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Iván Alberto Rincón Martínez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación de Norte de Santander.

### I. ANTECEDENTES

El señor Iván Alberto Rincón Martínez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presenta demanda contra el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación del Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio número NSD2020EEO20239 del 9 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación del Norte de Santander le negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación del Norte de Santander, el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño, reliquidándose todos los factores salariales devengados por el demandante, esto es, la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, aportes a pensión, aportes a salud, para los periodos laborados desde el año 2017, 2018, 2019, y 2020 y en adelante; la indexación de las sumas resultantes; sanción moratoria por no pago oportuno, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

El 21 de junio de 2021, fue radicado el medio de control de la referencia, correspondiendo a este Juzgado su conocimiento<sup>1</sup>, a través de auto de fecha 10 de junio de 2022<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 10 días para allegar el escrito de subsanación, el cual se allegó el 22 de junio de 2022<sup>3</sup>, esto es, dentro del término dispuesto por el Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Iván Alberto Rincón Martínez, a través de apoderado judicial,

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «05AutoInadmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.

contra el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene como último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Colegio Normal Superior del Municipio de Convención, Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • **El Carmen** • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto, precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando (...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;»*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad del Oficio número NSD2020EE020239 del 9 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación del Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial. Así, evidenciándose que el acto niega el reconocimiento de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a

través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto demandado niega el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño al señor Iván Alberto Rincón Martínez. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, dado que el acto demandado fue expedido por la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>5</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que el acto administrativo demandado no estableció la posibilidad de interponer recurso, por ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales*», advirtiéndose que para el presente asunto no resulta exigible. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>6</sup>, esto es, enviar copia de la subsanación de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

---

<sup>5</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «07SubsanacionDemanda» pág. 1 del expediente digital.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **IVÁN ALBERTO RINCÓN MARTÍNEZ**, a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal del Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación de Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo

---

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.323 de Tunja, y T.P. 79.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com) y [legado@lizarazoyalvarez.com](mailto:legado@lizarazoyalvarez.com) [ivanrincon@hotmail.com](mailto:ivanrincon@hotmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ee08d92e7a099684244b5bea55b466be4841c4ea87074a0d827ee9e8db628**

Documento generado en 20/10/2022 12:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2021-00071-00   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JAIME LUIS ÁLVAREZ RAMÍREZ   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER -<br>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL NORTE DE<br>SANTANDER |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Jaime Luis Álvarez Ramírez, a través de apoderado, contra el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación de Norte de Santander.

### I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Luis Álvarez Ramírez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, presenta demanda contra el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación del Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio número NDS2020EE020321 del 10 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación del Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene al Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación del Norte de Santander, el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño, reliquidándose todos los factores salariales devengados por el demandante, esto es, la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, aportes a pensión, aportes a salud, para los periodos laborados desde el año 2017, 2018, 2019, y 2020 y en adelante; la indexación de las sumas resultantes; sanción moratoria por no pago oportuno, y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 195 del CPACA.

El 21 de junio de 2021, fue radicado el medio de control de la referencia, correspondiendo a este Juzgado su conocimiento<sup>1</sup>, a través de auto de fecha 10 de junio de 2022<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 10 días para allegar el escrito de subsanación, el cual se allegó el 15 de junio de 2022<sup>3</sup>, esto es, dentro del término dispuesto por el Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «05AutoInadmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «07SubsanacionDemanda» del expediente digital.

presenta el señor Jaime Luis Álvarez Ramírez, a través de apoderado, contra el Departamento Norte de Santander -Secretaría de Educación.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene como último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Instituto Alfonso López del municipio de Ocaña, Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • **El Carmen** • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...))» (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando (...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;»*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad del Oficio número NDS2020EE020321 del 10 de noviembre de 2020, por el cual la Secretaría de Educación del Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño como factor salarial. Así, evidenciándose que el acto niega el reconocimiento de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a

través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto demandado niega el reconocimiento y pago de la prima de técnica de desempeño al señor Jaime Luis Álvarez Ramírez. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, dado que el acto demandado fue expedido por la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>5</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que el acto administrativo demandado no estableció la posibilidad de interponer recurso, por ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales*», advirtiéndose que para el presente asunto no resulta exigible. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite<sup>6</sup>, esto es, enviar copia de la subsanación de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

---

<sup>5</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «07SubsanacionDemanda» pág. 1 del expediente digital.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME LUIS ÁLVAREZ RAMÍREZ**, a través de apoderado, contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal del Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación de Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 6.776.323 de Tunja, y T.P. 79.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 25 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [direccionjuridica@lizarazovalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazovalvarez.com) y [Jaime.alvarez@hotmail.com](mailto:Jaime.alvarez@hotmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d142323c176fb906cfeabf37cca1e4a473d6a0b89aa6c8adbe9a3da8e23a78b4**

Documento generado en 20/10/2022 12:04:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>  |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2021-00075-00   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SANDRA MILENA GUERRERO CARREÑO Y OTROS   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTAL<br>- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora Sandra Milena Guerrero Carreño y otros, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación de Departamental y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

### I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Milena Guerrero Carreño, en nombre propio y en representación de sus menores hijos José Alejandro Carrillo Guerrero, Cristian Camilo Carrillo Guerrero, Meylin Juliana Carrillo Guerrero, Javier Jesús Carrillo Guerrero y Diego Andrés Carrillo Guerrero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación de Departamental y la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el propósito de que se les declare responsables civil extracontractualmente por el daño antijurídico infringido a los demandantes, en razón a la lesiones ocasionadas al menor José Alejandro Carrillo Guerrero.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad solicita que se le ordene a las entidades accionadas cancelar en favor de los demandantes, lo correspondiente a los perjuicios materiales y futuros y daño vida relación, cancelar los perjuicios morales al prenombrado y su familia, así como la indexación de los valores resultantes

En auto del 21 de junio de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente estimación razonada de la cuantía. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 28 de junio de 2022<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, encontrándose

<sup>1</sup> Archivo PDF número «04Autolnadmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «06SubsanacionDemanda» del expediente digital.

dentro del término concedido.

## II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora Sandra Milena Guerrero Carreño y otros, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación de Departamental y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la sede educativa colegio José Eusebio Caro, ubicada en el municipio de Ocaña, (Norte de Santander)<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, folio 63 a 65.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$ 17.010.502 por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante futuro; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que sufrió las lesiones el menor José Alejandro Carrillo Guerrero, en la sede educativa colegio José Eusebio Caro, ubicada en el municipio de Ocaña (Norte de Santander)<sup>5</sup>, hecho que concurrió el 28 de mayo de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 29 de mayo de 2019 al 29 de mayo de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 11 meses y 16 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue presentada el 4 de febrero de 2021, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año, 6 meses y 18 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 31 de mayo de 2021<sup>6</sup>, la cual se declaró fallida, presentándose la demanda el 22 de junio de 2021<sup>7</sup>, esto es, cuando había transcurrido 1 año, 7 meses y 28 días, de modo que se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la demanda.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado de las lesiones sufridas por el menor José Alejandro Carrillo Guerrero, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, folio 63 a 65.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «01Demanda» del expediente digital, folio 113 a 116.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «03ConstanciaEnvioDemanda» del expediente digital.

que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio<sup>8</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Rio de Oro, portador de la T.P. número 182.376 del C. S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>9</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>10</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Sandra Milena Guerrero Carreño**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **José Alejandro Carrillo Guerrero, Cristian Camilo Carrillo Guerrero, Meylin**

<sup>8</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 17.

<sup>9</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>10</sup> Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folio 13.

**Juliana Carrillo Guerrero, Javier Jesús Carrillo Guerreo y Diego Andrés Carrillo Guerrero**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, el **Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación de Departamental** y la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, el **Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación de Departamental** y la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Rio de Oro, portador de la T.P. número 182.376 del C. S. de la J. para actuar como

---

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [mauricioabog@hotmail.com](mailto:mauricioabog@hotmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99766b530272933c06ada54ad678f3ceac7bf09a5e1f1e52a54a965861fb72cd**

Documento generado en 20/10/2022 12:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2021-00087-00   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | PAUSELINA DURÁN QUINTERO   |
| <b>DEMANDADA:</b>        | E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE<br>E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES<br>COMPARTA EPS |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presenta la señora Pauselina Durán Quintero, a través de apoderado, contra la E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S., con el propósito de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a la señora Pauselina Durán Quintero, con ocasión de una falla en el servicio de salud.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S. el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, daños a la salud, afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, intereses, intereses moratorios, y que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

En auto del 29 de junio de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar la totalidad de documentos enunciados en el numeral 8.1 del escrito de demanda, y se precisara si el Departamento Norte de Santander hace parte del extremo pasivo del presente medio de control.

Revisado el expediente, se advierte que el 1 de julio de 2022<sup>2</sup>, encontrados dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora

<sup>1</sup> Archivo PDF número «010Autolnadmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital

Pauselina Durán Quintero, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o las particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en las Instituciones medicas E.S.E. Hospital Regional Norte y E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, ubicadas en los municipios de El Tarra y Ocaña, respectivamente, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá**

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: **«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen».**

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la cuantía en la pretensión tendiente al reconocimiento de perjuicios morales, en la suma de \$90.852.600<sup>4</sup>, por concepto de daño emergente, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

<sup>4</sup> Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 55.

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que se practicó la amputación parcial del índice de la mano derecha de la señora Pauselina Durán Quintero, hecho que concurrió el día 3 de abril de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 4 de abril de 2019 al 4 de abril de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 11 meses y 11 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 208 Judicial I, la cual fue presentada el 22 de octubre de 2020 habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 3 meses y 2 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 26 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, la cual se declaró fallida, presentándose la demanda el 14 de abril de 2021<sup>6</sup>, esto es, cuando había transcurrido 1 año, 7 meses y 24 días, de modo que se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quien funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico ocasionado por la falla y deficiente prestación del servicio público de salud a la señora Pauselina Durán Quintero, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Debe indicarse que en el escrito inicial de demanda, se tenía como sujeto pasivo del presente medio de control al Departamento Norte de Santander, no obstante, mediante auto del 29 de junio de la presente anualidad, se requirió al apoderado de la demandante a fin de que manifestaría si dicha entidad hace parte del extremo pasivo, advirtiendo el Despacho que en escrito de subsanación no se incluyó como

<sup>5</sup> Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 86 a 88.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

entidad demandada, entendiéndose que la demanda solo está dirigida en contra de la E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jonathan Alexander Carrillo Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.415.702 de Cúcuta, N. de S, y T.P número 225.765 del C.S de la J.<sup>7</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>9</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Pauselina Duran Quintero**, a través de apoderado, contra la **E.S.E. Hospital Regional Norte, E.S.E.**

<sup>7</sup> Archivo PDF número «12SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 58.

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 86 a 88.

**Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S.**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **E.S.E. Hospital Regional Norte**, la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y Comparta E.P.S.**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Jonathan Alexander Carrillo Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.415.702 de Cúcuta, N. de S, y T.P número 225.765 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 58 del archivo pdf denominado «*12SubsanacionDemanda*» del expediente digital.

---

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [jhonalex\\_08@hotmail.com](mailto:jhonalex_08@hotmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289e9cb02d424ecbd3a9508f9246e69cb95c05a343422788403ebc4957326a6**

Documento generado en 20/10/2022 12:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>   |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2021-00088-00  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | STELLA DEL SOCORRO BRICEÑO LEÓN Y OTROS   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>   |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa que presentan las señoras Stella Del Socorro Briceño, Michelle Stefani Ochoa Briceño y Kerli Celmira Ochoa Briceño, a través de apoderado, contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ejército Nacional, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Viterbo Ochoa Mesa.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se condene a las demandadas a pagar en favor de las demandantes los perjuicios morales y los gastos fúnebres, así como los intereses moratorios sobre las sumas resultantes, en los términos del artículo 195 del CPACA.

En auto del 29 de junio de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, el Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar poder debidamente otorgado al abogado por la señora Michelle Stefani Ochoa Briceño y a su vez aportar la totalidad de los documentos enunciados en la demanda. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 8 de julio de 2022<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan las señoras Stella

<sup>1</sup> Archivo PDF número «14AutoInadmite» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «16SubsanacionDemanda» del expediente digital.

Del Socorro Briceño, Michelle Stefani Ochoa Briceño y Kerli Celmira Ochoa Briceño, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ejército Nacional.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el km 41 vía que conduce de Sardinata al municipio de Ocaña, (Norte de Santander)<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá**

<sup>3</sup> Archivo PDF número «006Anexos» del expediente digital, folio 12.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$6.000.000 por concepto de perjuicios materiales, esto es, gastos fúnebres; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

*posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día de la muerte del señor Viterbo Ochoa Mesa, hecho que aconteció el 26 de marzo de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 27 de marzo de 2019 al 27 de marzo de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 11 meses y 18 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue presentada el 26 de marzo de 2021, habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año, 7 meses, 13 días, llevándose a cabo la audiencia de conciliación, el 20 de mayo de 2021<sup>5</sup>, la cual se declaró fallida, presentándose la demanda el 24 de mayo de 2021<sup>6</sup>, esto es, cuando había transcurrido 1 año, 7 meses y 17 días, de modo que se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la demanda.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado con la muerte del señor Viterbo Ochoa Mesa, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Javier Humberto Durán Solano<sup>7</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.490.218 expedida en Cúcuta, portador de la T.P. número 175.769 del C. S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición

<sup>5</sup> Archivo PDF número «16SubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 2 a 3.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «001CorreoRepartoDemanda» del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivos PDF número «003Poder1» y «12SubsanacionDemanda» del expediente digital, folio 7.

de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>9</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por las señoras **STELLA DEL SOCORRO BRICEÑO, MICHELLE STEFANI OCHOA BRICEÑO y KERLI CELMIRA OCHOA BRICEÑO** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folio 13.

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Javier Humberto Duran Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.490.218 expedida en Cúcuta, portador de la T.P. número 175.769 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [estelabrice06@hotmail.com](mailto:estelabrice06@hotmail.com) [kerlybrice17@hotmail.com](mailto:kerlybrice17@hotmail.com) y [jhduranso@hotmail.com](mailto:jhduranso@hotmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**CHPG**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374270f524c5962c6331404c6073a26601537c03a4ea395ca1c69ecc33261894**

Documento generado en 20/10/2022 12:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>             |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2021-00115-00                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SAID SÁNCHEZ LÓPEZ                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES       |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>RESUELVE SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD</b> |

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, procede el Despacho a resolverla previo a los siguientes planteamientos.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de memorial del 4 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó incidente de nulidad.

Con auto del 5 de octubre de la presente anualidad<sup>2</sup>, el Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes y al Ministerio Público.

#### **1.1. Fundamentación de la nulidad**

A través de memorial del 4 de octubre de 2022<sup>3</sup>, la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares presentó incidente de nulidad, alegando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, bajo el argumento de que no se practicó en legal forma la notificación de la demanda.

Sostiene que a la fecha de presentación del medio de control se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual ordenaba que, al momento de radicación de la demanda, debía enviarse copia de esta a la parte accionada; situación que no aconteció en el asunto de la referencia, razón por la cual la demanda no debió admitirse, sino en su lugar, inadmitirse.

#### **1.2. De lo manifestado por la parte demandante**

A través de memorial del 5 de octubre de 2022<sup>4</sup>, el demandante se pronunció sobre la solicitud de nulidad, afirmando que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, corrió traslado del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada el 18 de agosto de 2021. En efecto, allegó constancia de envío a través de correo electrónico visible a págs. 3 y 4 del archivo pdf denominado «03RespuestaIncidente» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «01IncidenteNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «01IncidenteNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «01IncidenteNulidad» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «03RespuestaIncidente» de la carpeta «INCIDENTE NULIDAD» del expediente digital.

En razón a lo anterior, solicita que se desestime la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P. Este a su vez en el artículo 133, prevé las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el numeral 8º lo siguiente:

**«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

(...)» (negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, se precisa que la causal de nulidad alegada por la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares solo se genera cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del 7 de junio de 2022<sup>5</sup>, tras realizarse un estudio de los presupuestos correspondientes, el Juzgado admitió la demanda de la referencia.

Sobre el punto, resulta menester indicar que, revisado el expediente digital, la notificación personal de la demanda se realizó el 17 de junio de 2022<sup>6</sup>, a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, siendo remitida a las direcciones de correo electrónico [notificacionesjudiciales@heqc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@heqc.gov.co) y [juridica@heqc.gov.co](mailto:juridica@heqc.gov.co). Esta última, fue señalada en el escrito de contestación de la demanda como dirección electrónica para notificación.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «06AutoAdmite» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «08NotificacionPersonal» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, no tiene ánimo de prosperar, dado que el auto que admitió la demanda se notificó en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, respecto al argumento acerca de que la demanda debió inadmitirse, porque la parte actora no cumplió con el requisito del envío simultaneo de la demanda, exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; se aclara que tal inconformidad pudo alegarse en uso del recurso de reposición dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el cual no se interpuso, encontrándose en firme el proveído del 7 de junio de 2022. Además, no puede entenderse dicho alegato como una indebida notificación de la demanda, toda vez que esta se surte de conformidad con las normas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011, que como ya se dijo, se aplicaron en debida forma.

Por lo expuesto, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y continuará con el trámite de instancia.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, el proceso continuará con la etapa legal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*CHPG*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aeeb84daf73e5caf2ad58c0cd2f9d80730eb33d29d42c2375d6c0316ec67b8**

Documento generado en 20/10/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>  |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2021-00122-00                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ Y OTRO                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO OBEDECER Y CUMPLIR - INADMITE DEMANDA</b>         |

En atención al auto del 27 de julio de 2022 (notificado por correo electrónico el 11 de octubre de 2022) proferido por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, a través del cual se resolvió el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y este despacho, se procede a obedecer y cumplir; y en consecuencia, continuar con el trámite concerniente al estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentan los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, actuando en nombre propio, en contra de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL TARRA, NORTE DE SANTANDER.

### I. ANTECEDENTES

Los actores populares presentan el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra de la Notaría Única del Municipio de El Tarra, pretendiendo se protejan los derechos colectivos a «f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y n) Los derechos de los consumidores y usuarios.», contemplados en el artículo 4° de la ley que regula el mecanismo jurídico de protección de estos derechos.

Asevera que estos derechos están siendo presuntamente vulnerados por el particular con función y servicio público, al omitir la instalación y adecuaciones de la sede notarial para facilitar el acceso a las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera.

En tal sentido, pretende que se ordene al titular de la notaría realizar instalaciones de hardware y software para lectura de textos para personas con discapacidad o limitaciones visuales, programas de atención a personas con situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera y realizar adecuaciones en la infraestructura.

---

<sup>1</sup> Documento PDF «11AutoResuelveConflicto» en el expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*».

En armonía con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** establece:

«(...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad** o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el escrito para agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe cumplir con los siguientes presupuestos: **i)** el demandante debe dirigir la solicitud directamente a la autoridad que considera es la causante de la vulneración; **ii) señalar los derechos colectivos** que considera vulnerados; y **iii) solicitar se adopten las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, en el expediente digital se observa una petición dirigida al Notario Único del municipio de El Tarra<sup>2</sup> adiada junio 2021, lo cual estima el despacho incumple con lo contemplado en el artículo 144 del CPACA, conforme se expone.

Si bien, la petición refiere como fundamento el artículo 144, la solicitud carece de los requisitos esenciales por cuanto no señala los derechos colectivos conculcados, solo refiere de manera general normas de carácter supranacional y del orden interno, sin contexto específico, es decir, no indica la acción u omisión del accionado en concreto, no expone de qué manera amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos; aunado a lo anterior, no solicita de manera expresa, detallada, precisa las medidas que estima son las necesarias para preteger los derechos conculcados, conforme lo indica directamente la norma procesal «*que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*».

Así las cosas, al no acreditarse que se haya agotado el requisito de procedibilidad ante la Notaría Única del Municipio de El Tarra, se infringe con lo establecido en el artículo 144 del CPACA, como presupuesto previo para demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte accionante un término de **tres (3) días**, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 161 del CPACA en contra de

---

<sup>2</sup> Documento PDF «01DemandaAnexos» págs.30-33 en el expediente digital.

la entidad accionada.

## 2. Otras consideraciones

En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la disposición segunda<sup>3</sup> de la providencia que resolvió el conflicto de jurisdicciones, se ordenará por secretaría que proceda a comunicar esa decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente, remitiendo una copia de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto del 27 de julio de 2022, a través del cual resolvió el conflicto de jurisdicciones planteado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y este Despacho.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de la notificación tener el canal digital dispuesto en la demanda: [legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)

**TERCERO: ORDENAR**, por **Secretaría** que en cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional proceda a comunicar el auto 1051 de 2022 proferido por esa corporación, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y a los sujetos procesales e interesados dentro del trámite judicial correspondiente, **remitiendo** copia de la misma.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VRJ

---

<sup>3</sup> Documento PDF «11AutoResuelveConflicto» pág. 6 en el expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d97dbc45fdf457037958f07c2d1ce162171d59e279632badc29918e6fca1**

Documento generado en 20/10/2022 12:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>   |
| <b>RADICADO:</b>   | 54-498-33-33-001-2021-00195-00                                    |
| <b>ACCIONANTE:</b> | MARÍA ISABEL RUBIO NUMA   |
| <b>ACCIONADA:</b>  | JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ                       |
| <b>VINCULADO:</b>  | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>ORDENA ARCHIVO</b>   |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup>, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

---

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «12ReporteExclusion» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ae1aa9588d5e1badcac0552e77c0522b0565c43bc7a9cd26f461817a67d00**

Documento generado en 20/10/2022 12:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>                  |
| <b>RADICADO:</b>   | 54-498-33-33-001-2021-00211-00 |
| <b>ACCIONANTE:</b> | ELVIA MARÍA AÑEZ BOSCÁN        |
| <b>ACCIONADA:</b>  | NUEVA EPS                      |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>ORDENA ARCHIVO</b>          |

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup>, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

---

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «10ReporteExclusion» del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7beadf382b19f302ad2f29649c8f73b686bcb094d7d689f09bf871cfe46b3d**

Documento generado en 20/10/2022 12:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>   |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2022-00004-00  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | RAMÓN SEGUNDO AMARANTO Y OTROS  |
| <b>DEMANDADA:</b>        | ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS Y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>   |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan los señores **Ramón Segundo Amaranto Blanco, Gloria Marina Camargo de Amaranto, Arellys Johana Amaranto Camargo** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Haylein Carolina Henríquez Amaranto** y **Santiago de Jesús Henríquez Amaranto**; **Ramón Alberto Amaranto Camargo** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Brithney Stheffy Amaranto Mosquera**; y **Elkin Rafael Arévalo Robles** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Celis Daniela Arévalo Amaranto** y **Kleyber Kaleth Arévalo Amaranto**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **Nueva Empresa Promotora de Salud-Nueva EPS** y la **Clínica General del Norte S.A.**

### I. ANTECEDENTES

- En auto del 22 de julio de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, el Despacho resolvió avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar en la demanda el poder debidamente otorgado por la señora Haylein Carolina Henríquez Amaranto. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

-Revisado el expediente, se advierte que el 4 de agosto de 2022<sup>3</sup>, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Nueva Empresa Promotora de Salud-Nueva EPS y la Clínica General del Norte S.A, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables, de los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora Kelly

<sup>1</sup> Archivo PDF número «11Autolnadmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «13SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

Johana Amaranto Camargo, por falla multisistémica de la paciente ocurrida el 17 de abril de 2019 en la Clínica General del Norte de Barranquilla.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Nueva Empresa Promotora de Salud-Nueva EPS y la Clínica General del Norte S.A, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, morales, perjuicios por traumas mentales o psicológicos, daños a la vida o en relación y perjuicios constitucionalmente establecidos como derechos fundamentales a la vida, dignidad y a la familia; que se condene en costas, y la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda acaecieron en distintos hospitales, entre estos, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$20.702.900, por concepto de lucro cesante consolidado; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar

en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que falleció la señora Kelly Johana Amaranto Camargo, hecho que concurrió el día 17 de abril de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 18 de abril de 2019 al 18 de abril de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 10 meses y 29 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I, la cual fue presentada el 26 de marzo de 2021 habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 7 meses y 26 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 15 de julio de 2021<sup>5</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 19 de noviembre de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 19 de julio de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quien funge como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el fallecimiento de la señora Kelly Johana Amaranto Camargo, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que

<sup>5</sup> Archivo PDF número «03AnexosDemanda» del expediente digital, folios 134 a 138.

se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jorge Orlando Duarte Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.978.783, y T.P número 352.758 del C.S de la J.<sup>6</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>7</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>8</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado**

Conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse: «*la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley*».

Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportó la prueba de la existencia y representación de la Clínica General del Norte S.A. ni de la Nueva Empresa Promotora de Salud-Nueva EPS, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que la allegue con destino al presente proceso.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma

<sup>6</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 12 y 13.

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>8</sup> Archivo PDF número «03AnexosDemanda» del expediente digital, folios 134 a 138.

citada.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **Ramón Segundo Amaranto Blanco, Gloria Marina Camargo de Amaranto, Arellys Johana Amaranto Camargo** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Haylein Carolina Henríquez Amaranto** y **Santiago de Jesús Henríquez Amaranto**; **Ramón Alberto Amaranto Camargo** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Brithney Stheffy Amaranto Mosquera**; y **Elkin Rafael Arévalo Robles** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Celis Daniela Arévalo Amaranto** y **Kleyber Kaleth Arévalo Amaranto**, a través de apoderado judicial, contra la **Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **Nueva Empresa Promotora De Salud- Nueva Eps** y la **Clínica General del Norte S.A**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **Nueva Empresa Promotora De Salud- Nueva Eps** y la **Clínica General del Norte S.A**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento

---

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Orlando Duarte Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.978.783, y T.P número 352.758 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOVENO: REQUERIR** por secretaría, al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al presente proceso la prueba de la existencia y representación de la Nueva Empresa Promotora de Salud-Nueva EPS y la Clínica General del Norte S.A.

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [droctavioportillo@hotmail.com](mailto:droctavioportillo@hotmail.com); [portilloviananotificaciones@gmail.com](mailto:portilloviananotificaciones@gmail.com);

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*Acsv*

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec4b2d2c0c48ef2d5d4146f337ee6843a0575d7e1218ad600b38673d37f125b**

Documento generado en 20/10/2022 12:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                 |
| <b>RADICADO:</b>         | 54-498-33-33-001-2022-00047-00            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JAVIER ERNESTO PÉREZ GUANGLIANONY Y OTROS |
| <b>DEMANDADA:</b>        | ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES     |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                     |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Javier Ernesto Pérez Guanglianony y Olivia María Pérez Villegas** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas **María Alejandra Pérez Pérez y María Eugenia Pérez Pérez**; los señores **León Ángel Pérez Claro, Leticia Guanglianony, Astrid Torcoroma Pérez Guanglianony y Elizabeth Pérez Guanglianony**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

### I. ANTECEDENTES

- En auto del 28 julio de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar en la demanda poder debidamente otorgado por la señora María Eugenia Pérez Pérez. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

-Revisado el expediente, se advierte que el 11 de agosto de 2022<sup>3</sup>, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores Javier Ernesto Pérez, Olivia María Pérez Villegas quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas María Alejandra Pérez Pérez y María Eugenia Pérez Pérez, los señores León Ángel Pérez Claro, Leticia Guanglianony, Astrid Torcoroma Pérez Guanglianony y Elizabeth Pérez Guanglianony, a través de apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, morales y daños a la salud, causados a los demandantes con motivo de los perjuicios de toda índole causados al señor Javier Ernesto Pérez Guanglianony como consecuencia atribuible a una falla en el servicio público de salud el día 14 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, la parte actora solicita

<sup>1</sup> Archivo PDF número «16AutoInadmite» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «06SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

que se condene a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales y costas; además, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

**«Artículo 155.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: **«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen».**

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$218.000.000<sup>5</sup>, por concepto de perjuicios morales, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser*

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folio 22.

presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que se consolidó el daño por la falla en la prestación del servicio de salud al haber sido inyectado el señor Javier Ernesto Pérez Guanglianony con aguja hipodérmica, buretrol y venoclisis, perteneciente a otro paciente, al parecer infectado con la transmisión de VIH, hepatitis B (VHB) o el virus de la hepatitis C (VHC), hecho que concurrió el 14 de diciembre de 2019, LOS HECHOS SUCEDIERON EN 2020 por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de diciembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 3 meses.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II, la cual fue presentada el 10 de diciembre de 2021 habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 8 meses y 9 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 23 de febrero de 2022<sup>6</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 14 de junio de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 24 de febrero de 2022, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quien funge como demandantes alegaron que se le causó un daño antijurídico ocasionado por la falla y deficiente prestación del servicio público de salud al señor Javier Ernesto Pérez Guanglianony, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

---

<sup>6</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 70 a 74.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, N. de S, y T.P número 85.313 del C.S de la J.<sup>7</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>9</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **Javier Ernesto Pérez Guanglianony y Olivia María Pérez Villegas** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas **María Alejandra Pérez Pérez y María Eugenia Pérez Pérez**; los señores **León Ángel Pérez Claro, Leticia Guanglianony, Astrid Torcoroma Pérez Guanglianony y Elizabeth Pérez**

<sup>7</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 26 a 29 y folio 7 a 10 Archivo PDF número «06SubsanacionDemanda» del expediente digital

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 70 a 74.

**Guanglianony**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, N. de S, y T. P número 85.313 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

---

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [henrypachecoc@hotmail.com](mailto:henrypachecoc@hotmail.com); [pachecoypachecoabogados@gmail.com](mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com);

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [i01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*Acsv*

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a940e61f3e4e67c3cf46e7abf95b6a0ca1dab8149cb23df9712040159746330b**

Documento generado en 20/10/2022 12:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**